

Reclamación expediente N° 13/2015

Resolución N.º 5

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 28 de abril de 2016

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número 13/2015, interpuesta por [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de junio de 2015 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento Xixona una solicitud de información de la reclamante relativa a publicación en la web municipal de las actas de Pleno y de la Junta de Gobierno Local. En concreto solicitaba:

“1.- Copia de los Acuerdos de las Juntas del Pleno de los ejercicios 2009 al día de la fecha.

2.- Copia de los Acuerdos de las Juntas de Gobierno de los ejercicios 2009 al día de la fecha.

O en defecto de los dos puntos anteriores "La publicación en la Web Municipal" de dichos acuerdos tanto del Pleno Municipal como los de las Juntas de gobierno local (Como es obvio eliminando datos personales sensibles según establece la ley).”

SEGUNDO.- El Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud el 16 de julio de 2015. Respecto de la información relativa a los Acuerdos de las Juntas del Pleno se indicó que están disponibles en la web las actas desde el año 2009 y desde el mes de febrero de 2013 se publica el video de las sesiones plenarias.

Respecto de los Acuerdos de las Juntas de Gobierno se señaló que no hay obligación de su publicación, que no son públicas y que tampoco procede en razón del informe jurídico 43/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos.

TERCERO.- Consta en el expediente alguna referencia y escrito al Síndic de Greuges sobre estas solicitudes. Así, queja 1507835, incluyéndose escrito de alegaciones de la ahora reclamante de 19 de septiembre de 2015. Se afirma que “Dicha anomalía fue cursada de forma expresa al Síndic de Greuges mediante escrito que se adjunta como - doc. 3 - RGE nº 11761, de fecha 17/09/2015”. En tales escritos se menciona “(infolge de la administración) 20/07/2015”.

CUARTO.- El 13 de octubre de 2015 la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó la misma información. Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito a la reclamante indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015).

QUINTO.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Procede la inadmisión de la presente reclamación. El objeto de la misma, no claramente determinado por la actora, parece relativo a la denegación de la solicitud de información por el Ayuntamiento de Xixona, en concreto, a la solicitud de información de 2 de junio de 2015 a la que el Ayuntamiento dio respuesta el 16 de julio de 2015. La reclamación se formula el 13 de octubre de 2015, habiendo transcurrido sobradamente más de dos meses desde la resolución, siendo el plazo de interposición de la reclamación de un mes en razón del artículo 24 de la Ley 19/2013.

Las actuaciones de la reclamante habidas ante el Síndic de Greuges como queja frente al Ayuntamiento de Xixona respecto de la solicitud de información formulada no afectan al sistema de reclamaciones relativas al acceso a la información pública. Cabe recordar en este sentido que, en virtud de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en concreto en su artículo 17. 1º “Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.” Además, no se trata de una solicitud de información al Síndic de Greuges (que, por otra parte, no tendría recurso ante este Consejo). En el escrito aquí dirigido de 13 de octubre de 2015 no se hace clara referencia a la actuación del Síndic respecto de su queja, pero en cualquier caso, ésta no sería susceptible de recurso ante este Consejo.

De igual modo, en razón del artículo 17. 2º de la mencionada ley, el Síndic “no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva [...] Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

TERCERO.- Según se ha expuesto, el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud del reclamante el 16 de julio de 2015. Frente a dicha solicitud no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 13 de octubre, esto es, más allá del plazo de reclamación fijado por la ley. Por el contrario, se interpuso queja respecto de la actuación del Ayuntamiento ante el Síndic de Greuges. A falta de otros datos aportados por la reclamante, cabe entender que la resolución administrativa del Ayuntamiento 16 de julio de 2015 ya devino firme administrativamente dado que la actora optó por acudir al sistema de quejas de dicho órgano. Así las cosas y sin perjuicio de la actuación por parte del Síndic de Greuges, no procede admitir la presente reclamación. Obviamente, la actora puede volver a requerir la información a la Administración.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede inadmitir la reclamación presentada el 13 de octubre de 2015 por [REDACTED], frente a la resolución de 16 de julio de 2015 a su solicitud de información por el Ayuntamiento de Xixona.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho

